



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00108-00, INTERPUESTA POR CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN CONTRA JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, VINCULADOS: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUIÓN SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO: 034-2012-00711-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 259 DE SEPTIEMBRE 21 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE DEL PROCESO 034-2012-00711-00: DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ (SECUESTRE) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Septiembre 24 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 259.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00108-00

Accionante: CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN

Accionados: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El actor manifiesta en síntesis que el 19 de julio de esta anualidad le solicito al juzgado accionado dentro del proceso radicado bajo la partida Nro. 760014003-034-2012-00711-00, la terminación del proceso por transacción, pero a la data el juzgado accionado no ha resuelto la solicitud elevada, aspecto que le perjudica, dado que de la terminación solicitada dependen otros trámites a los cuales se comprometió.

1.1.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado desate de fondo la petición enervada y procedan a decretar la terminación del proceso por transacción, con sus consecuentes órdenes.

2.- El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a pesar de haberse notificado de la presente acción tuitiva, guardó absoluto silencio al requerimiento realizado por este juez constitucional.

3.- El DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

3.1.- Asegura que efectivamente, al hacer la revisión del expediente híbrido, así como las actuaciones en el sistema



justicia XXI se puede apreciar que, en efecto, la accionante, en fecha anterior, solicitó la terminación del proceso como consecuencia de una transacción celebrada. Tal como se puede apreciar en el expediente híbrido la comunicación fue allegada al juzgado correspondiente y una vez sea proferida la providencia requerida será comunicada a las partes interesadas en la forma en que sea ordenada.

4.- JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, asegura que en ese Despacho curso el proceso ejecutivo singular, radicado bajo la partida 76001400303420120071100. Conforme al registro de actuaciones, este Despacho el pasado 27 de marzo de 2014 remitió el expediente al Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión, quien adelanto las actuaciones pertinentes hasta remitirlo a los juzgados de ejecución. En consecuencia no han proferido actuación alguna que merezca el reproche constitucional que con esta acción de tutela se persigue. Por lo tanto solicita se niegue el amparo solicitado.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si el ente judicial accionado vulnera los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada que resuelva de fondo la petición elevada en el mes de julio de 2021.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Tomando en cuenta que el accionante manifiesta que el ente accionado no ha tramitado oportunamente la petición elevada en esta anualidad, donde solicitaba la terminación del proceso ejecutivo por transacción, pasaremos a ver lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de la mora judicial y cuando hay afectación a derechos fundamentales en la Sentencia T-364-2020:

*“(...) 7. Circunstancias que estructuran la mora judicial injustificada. Reiteración de jurisprudencia. 7.1. Las acciones de tutela revisadas por esta Corporación y en las que se ha estudiado la mora judicial, han involucrado casos en los que los ciudadanos aún se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración. De manera que ante la falta de decisión, en la jurisprudencia se han definido las circunstancias en las cuales dicha mora está justificada y es sólo en esas precisas circunstancias en las que la Corte encuentra que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. [110]*

*7.2. Por su parte y como corolario de lo anterior, **la mora judicial injustificada** ocurre cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. [111]*

*7.3. De esta manera, en la sentencia T-052 de 2018, [112] una mujer de 76 años que padecía varias dolencias y actuaba como demandante en un proceso laboral, aguardaba la resolución del recurso de casación radicado en el año 2010. En esta oportunidad, se aludió al principio de plazo razonable que se encuentra en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la violación de derechos fundamentales”; [113] así mismo, fue referenciado el derecho al acceso a la administración de justicia y la prohibición de dilaciones injustificadas. En esa oportunidad se encontró que la mora estaba justificada porque se trataba de un asunto de indiscutible complejidad, la justicia ordinaria laboral presenta los índices más altos en congestión judicial, de modo que “la mora obedece a problemas estructurales de la administración de justicia”. [114]*

*7.4. Del mismo modo son varias las sentencias de este Tribunal en las que se ha justificado la mora judicial, especialmente casos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la notoria congestión judicial que llevó a concluir que se trataba de un problema estructural que eximía a los funcionarios de cualquier responsabilidad en la tardanza para decidir los recursos de casación. [115] (...)”*

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos, la pretensión que contiene el escrito de tutela y el comportamiento procesal del accionante, como del juzgado accionado, resulta claro que la acción de tutela se torna procedente por las razones que se pasan a ver.

Tal como lo referencia la jurisprudencia constitucional, la mora judicial injustificada se materializa cuando **(i)** se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; **(ii)** no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y **(iii)** la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial, aspectos que en el presente se encuentran abastecidos, veamos.

Preliminarmente debe manifestarse que el juzgado accionado no se pronunció respecto del requerimiento realizado por esta agencia judicial frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela a estudio, siendo pertinente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (PRESUNCION DE VERACIDAD), por tanto se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se entrará a resolver de plano.

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial del ejecutado efectivamente el 19 de julio del 2021 solicitó al juzgado accionado la terminación del proceso por transacción,<sup>1</sup> petición que hasta el momento no ha sido resuelta por el juzgado requerido, materializándose con su silencio la mora judicial, reprochable y castigada en materia constitucional.

No debe perderse de vista que los jueces de la República frente a las peticiones y solicitudes que les eleven ostentan un término prudencial para pronunciarse de fondo, tomando en cuenta la carga laboral y el tema a resolver, lo cual en el presente se está pretermitiendo, dado que una solicitud elevada hace más de dos (2) meses, hasta el momento no ha sido resuelta, siendo reprochable el silencio guardado por el juez accionado, quien ni ante el requerimiento realizado por un juez constitucional procede a pronunciarse, siendo censurable que un juez omita sus obligaciones legales y además pase por alto los diferentes requerimientos efectuados, tanto por las partes dentro del proceso ejecutivo como por un juez constitucional, por lo cual se protegerán los derechos conculcados y se ordenará lo pertinente.

Se insiste, los jueces no deben apartarse de la obligación legal y constitucional de pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas dentro de un término prudencial, encontrándose los más de dos (2) meses que han transcurrido desde que se elevará la petición, por fuera de lo estipulado en la norma adjetiva para resolver las solicitudes simples.

No amerita discusión alguna que en el presente se han sobrepasado todos los términos establecidos, tanto legal, como jurisprudencialmente para la resolución de la solicitud elevada por las partes dentro del proceso ejecutivo seguido en

---

<sup>1</sup> Índice digital 19 del expediente digital a inspección.  
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



contra del accionante en julio de 2021, materializándose la mora judicial y violando el principio constitucional del acceso a la administración de justicia, dado que nos encontramos ante una dilación en el trámite de una actuación, originada en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de los deberes de parte del juzgado accionado, **no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral**, o lo mismo no se probó por parte del juez requerido. La Corte Constitucional ha establecido que para que proceda la acción de tutela frente a despachos judiciales es indispensable que la dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye *per se* una violación al debido proceso, y como hemos visto en el presente han transcurrido más de dos meses, sin que hasta el momento la parte ejecutante y ejecutada tengan una respuesta de fondo a lo solicitado, dando al traste con una de las obligaciones de los funcionarios judiciales, los cuales debemos resolver de fondo las respectivas peticiones que se alleguen dentro de cada plenario, siempre tomando en cuenta la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de las partes en contienda y terceros intervinientes, por tanto, se protegerán los derechos deprecados y se ordenará al juez accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo la solicitud elevada el 19 de julio de 2021, encontrada *en el* índice digital 19 del expediente digital a inspección y toda otra petición elevada que hasta el momento no se haya resuelto dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 034-2012-00711-00, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso y normas concordantes.

Así las cosas, al encontrar lesionados los derechos fundamentales del actor se abre paso el amparo deprecado, debiendo proteger y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo la solicitud elevada el 19 de julio de 2021 por el accionante CARLOS ENRIQUE PEREZ JARRIN, encontrada en el índice digital 19 del expediente digital a inspección y toda otra petición elevada que hasta el momento no se haya resuelto dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 034-2012-00711-00, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso y normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ